

carga mas peso sobre los brazos del obrero. Por esta y otras razones la rueda debe tener la altura dicha de quince á diez y ocho pulgadas, de manera que siempre la carga vaya inclinada hácia adelante. En los terrenos llanos no habrá tanto inconveniente en dar alguna mayor altura á la rueda, como quando ha de servir para subir y baxar cuestas.

Debemos advertir que á veces sucede en este punto como en otros, que se desprecia lo que es útil y bueno, por falta de reflexion. Llevar una carretilla parece cosa muy fácil, pero si se pone á ello el que no está acostumbrado, aunque sea robusto, no hará mas que dar con ella en tierra, quando un muchacho la manejará sin fatiga. Hay un cierto modo de vencer el bamboleo que se aprende con el exercicio: la operacion mas sencilla requiere cierto aprendizaje. Así, pues, sucede que el que no atiende á esto desecha á veces lo que es apreciable. Los obreros que ignoran esto, desapruedian todo aquello que no pueden executar á la primera vez con la misma facilidad que lo que ya saben.

*Cuenta de los lobos que se mataron en Francia en el año pasado desde el 22 de Septiembre de 1796 hasta el mismo dia de 1797.<sup>1</sup>*

La emigracion que en estos últimos años han hecho de Francia muchas gentes que por gusto ó por entretenimiento se dedicaban á la caza de animales dañinos, el haber tenido que recoger las armas de bastantes personas, la guerra, y otras causas habian contribuido á multiplicar de tal suerte los lobos en aquella nacion, que todos los dias se oían quejas y lamentos por los daños que causaban estos feroces animales.

El ministro del interior ofreció premios y alicientes á los que se dedicasen á destruirlos, y el cuerpo legislativo publicó una ley con el mismo objeto en 28 de Junio de 1797: á una y otra providencia se atribuye la exterminacion de tantas cabezas como manifiesta la lista siguiente, cuya lec-

<sup>1</sup> Anales de la agricultura francesa, quaderno publicado en 30 de Marzo de 1798.

tura no puede dexar de ser grata á nuestros agricultores, que ven desaparecer de una nacion fronteriza un ejército de enemigos crueles, de los quales muchos se irian pasando acá sin ruido, pasaportes, ni registros de aduana, y aumentarian el número de los no pocos que persiguen á nuestros ganados.

*Lobos muertos en dicho año.*

Lobos.....	1034.
Lobos rabiosos ó que acometieron á los hombres..	22.
Lobas.....	702.
Lobas preñadas.....	114.
Lobeznos del tamaño de los zorros.....	3479.
Total.....	<u>5351.</u>

Si á esta suma se añaden los que hayan sido muertos en varios departamentos que todavia no han enviado sus estados, y otra cantidad mas considerable de lo que se piensa, que han matado los cazadores ricos, y que no han querido pedir el premio concedido por cada cabeza, se admirará qualquiera al ver la extraordinaria propagacion de estos animales, y como se han aprovechado de las circunstancias para multiplicarse.

Esto prueba lo útil que es el animar con premios continuamente la caza de los lobos para disminuirlos en lo posible, ya que no se pueda verificar su extincion en el continente como se ha verificado en Inglaterra.

*Nota.* Nuestro gobierno ha tomado en todos tiempos las providencias mas directas para exterminar estos animales. En Real Cédula de 27 de Enero de 1788 se manda:

I. En todos los pueblos, en cuyos términos y territorios constare abrigarse y mantenerse lobos, se harán todos los años dos batidas ó monterías, una de las quales se executará en el mes de Enero, y la otra desde mediados de Septiembre hasta fin de Octubre: si las circunstancias del clima pidiesen alguna variacion en esto, se representará al Consejo.

II. Estas cacerías se harán por todos los lugares del partido en un mismo dia y hora, á disposicion de las justiti-

ticias , con acuerdo de los Corregidores y Alcaldes mayores de los partidos , á fin de que ojeando y batiendo á un mismo tiempo los vecinos de cada pueblo , todo su territorio y jurisdiccion , se logre la matanza y exterminio de los lobos.

III. El gasto de estas batidas se reducirá á las precisas municiones de pólvora y balas , y á un refresco de pan , queso y vino que se ha de dar á los concurrentes ; á cuyo efecto harán las justicias respectivas la regulacion con la debida economía , remitiéndola á la aprobacion del Intendente antes de las batidas de cada año.

IV. El coste de estas batidas ó monterías , se ha de prorratar á proporcion de las cabezas de ganado estante , y transumante que pastaren en los términos donde se hacen , y de las yeguas , vacadas y muladas , que hubiese en ellos ; bien entendido que los dueños de los ganados estantes nada contribuirán para este gasto , siendo vecinos ó comuneros de los pueblos , por quienes responderán los caudales de propios y arbitrios , en cuyas cuentas se abonará á los Mayordomos , como se expresará.

V. Los ganaderos transeuntes , ya sea de verano ó de invierno , pagarán la parte de los gastos que les corresponda en la respectiva estacion , sin que sobre esto se admita otra excusa ni reclamacion que de agravio en el prorrato , cuidando los Corregidores y Alcaldes mayores de los partidos de que no se les perjudique en el reparto ni exacción , y que ésta se ciña unicamente á lo prevenido en el artículo 3.º

VI. Los Corregidores , Alcaldes mayores , y cabezas de los partidos dispondrán que queden en ellos la piel , cabeza y manos de los lobos y zorros que se mataren ó cogieren en tales cacerías para evitar el fraude de los que con nombre de loberos andan vagando y pidiendo limosna por los lugares.

VII. La justicia cabeza de partido hará vender estas pieles convirtiendo su importe en los pueblos á beneficio del menor repartimiento.

VIII. Las justicias harán pagar cada año al que hubiere cogido , muerto y presentare , por cada lobo quatro du-



cados, ocho por cada loba, doce si fuere cogida en camada, y dos por cada lobezno, diez reales por cada zorro ó zorra, y quatro por cada uno de los hijuelos, cuyas cantidades se pagarán de los caudales públicos, y la piel, cabezas y manos de tales fieras quedarán en manos de las justicias.

IX. Las gratificaciones expresadas se entregarán sin descuento alguno ni aun á título de derechos de Juez ó Escribano que deben practicar de oficio las diligencias necesarias.

X. En las Escribanías de Ayuntamiento de las cabezas de partido habrá un libro foliado y rubricadas sus hojas por el Corregidor ó Alcalde mayor en que se anotará con distincion el importe de los premios, coste de las batidas ó monterías, y cantidades que abonasen los dueños de ganados transumantes.

XI. Se custodiarán asimismo en dichas Escribanías los recibos que los premiados deberán dar con intervencion de las justicias y junta de propios, y se tomará razon tambien en el libro de los resguardos que las justicias den á los ganaderos transumantes por las cantidades con que han contribuido.

XII. El testimonio que con relacion al libro y asientos librará el Escribano á el Mayordomo de propios, le servirá de justificacion y abono en sus cuentas.

XIII. A mas de la práctica de estos medios continuarán en echar cebos y formar callejos en los parages por donde suelen transitar tales fieras con la debida precaucion, y avisando las justicias á los ganaderos y pastores del término.

XIV. En los términos y montes inmediatos á Las ventas, Peña Aguilera y demas que el Rey señale, no se harán tales monterías y batidas, porque con las que S. M. acostumbra hacer sin coste de los pueblos, se logra mas cumplidamente el efecto.

XV. Declara S. M. que en Asturias y otras provincias donde se hallan ya establecidas estas monterías y premios, no debe hacerse novedad; pero encarga muy particularmente, que no haya omision en asunto tan importante."

Posteriormente se expidió la Real Cédula de 3 de Febrero de 1795, en que se previene: que habiendo acre-

ditado la experiencia el poco ó ningun fruto que producian las batidas mandadas en la Cédula de 27 de Enero de 1788, sirviendo solo para diversion y recreo de los que se empleaban en ellas, y consumiendo crecidas cantidades de los caudales públicos, se mandan cesar dichas batidas ó monterías; y que en lo sucesivo se pague por las justicias premio doble á las personas que presenten lobos, lobas y demas animales nocivos: esto es, por cada lobo ocho ducados, diez y seis por cada loba, veinte y quatro si fuere cogida encamada, quatro por cada lobezno, veinte reales por cada zorro ó zorra, y ocho por cada uno de los hijuelos: cuyas cantidades se satisfagan sin detencion, y se abonen en las cuentas de caudales públicos.”

Tendriamos mucho gusto en publicar el número de estas fieras que se matan en España cada año, para ver el efecto que causaban los premios ofrecidos por el gobierno, pero no nos ha sido posible adquirir esta noticia.

*Medio para criar las terneras sin leche.*<sup>1</sup>

A dos ó tres días de haber nacido las terneras se separan de sus madres y se ponen en un establo. Dáseles despues una especie de decoccion compuesta de una tercera parte de avena que se hace moler muy fina, y se pasa por un tamiz tupido: hácese cocer media hora; se aparta del fuego, y se dexa reposar hasta que esté en el grado de calor que tiene la leche al ordeñarla. Dáse cerca de una azumbre á cada ternera tarde y mañana, ó mas, al paso que van creciendo. Quando tienen ocho ó diez días se cuelga en medio del establo un manojo de heno en el que se enseñan á comer, y se les echa en un dornajo un poco de la misma harina, para que se vayan acostumbrando á comer tambien de ella: de esta suerte se alimentan hasta que puedan salir á pastar, que suele ser á los dos meses: dos azumbres (así dice el artículo que copiamos) de harina y seis de agua bastan para doce terneras por la mañana y otro tanto por la tarde.

x. Feuille du cultivateur, tom. 1. pág. 356.